



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09249-2006-PA/TC  
LIMA  
FLORENCIO ROJAS VALLE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Rojas Valle contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 10 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000337-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de enero de 2004, que le deniega el cambio de riesgo de invalidez a pensión de jubilación, y en consecuencia solicita se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. mas el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda manifestando que de efectuarse el cambio de riesgo de pensión de invalidez a pensión de jubilación, se advierte que le correspondería una pensión de igual cantidad, es decir no existiría beneficio mayor que justifique el cambio del citado riesgo, por lo que la presente solicitud de acción de garantía deviene en improcedente por cuanto queda demostrado que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de enero de 2005, declaró improcedente la demanda por considerar que al efectuarse el cambio de riesgo de pensión de invalidez a pensión de jubilación se advierte que le correspondería una pensión de igual cantidad, es decir no existiría beneficios.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

- 1 En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### § Delimitación del petitorio

- 2 El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, pues considera que la pensión de invalidez que viene percibiendo ha caducado de conformidad con el inciso 6) del artículo 53° del Decreto Ley N.° 19990. En el presente caso el demandante solicita el cambio de riesgo de invalidez a pensión de jubilación, fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

- 3 Mediante Resolución N.° 000000332-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de enero de 2004, obrante a fojas 3, primer considerando, se desprende que al demandante se le otorgó pensión de invalidez, y con la Resolución N.° 000000337-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de enero del 2004 la ONP le denegó al actor el cambio de riesgo de invalidez a jubilación porque de acuerdo a los cálculos efectuados, el monto de pensión que le correspondería por jubilación sería igual al que cobra por invalidez.
- 4 Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 el actor acredita haber nacido el 27 de octubre de 1945, en consecuencia el recurrente no ha cumplido con acreditar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Aportaciones conforme lo establece el inciso b) del artículo 33° del Decreto Ley N.° 19990 .
- 5 Consecuentemente ha quedado acreditado que el demandante no reúne los años de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, ya que no demuestra tener los 30 años de servicios y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que se exige para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada, por lo que la presente demanda deberá desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09249-2006-PA/TC  
LIMA  
FLORENCIO ROJAS VALLE

En atención a lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

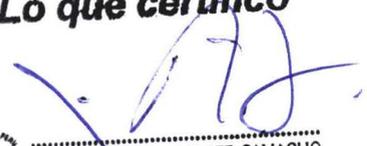
Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico**



  
CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL